

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES FEDERAL DEL TRABAJO, DEL SEGURO SOCIAL, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, Y GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, EN MATERIA DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTILES, A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA WENDY BRICEÑO ZULOAGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, María Wendy Briceño Zuloaga, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman el artículo 171, la fracción XIII del artículo 283 y la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo; la fracción V del artículo 11, el nombre del capítulo VII y el nombre de la sección primera del mismo capítulo VII, los párrafos primero y tercero del artículo 201, los artículos 203 a 206, 213, el segundo párrafo del artículo 237, las fracciones I, VI y XII del artículo 251, el artículo 262, la fracción V del artículo 281 y el artículo 300 de la Ley del Seguro Social; el inciso d) de la fracción III del artículo 4, el artículo 56, la fracción IV del artículo 196 y la fracción I, y el párrafo segundo de la fracción II del artículo 199 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y el artículo 3 y fracción I del artículo 8 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La mayoría de los países industrializados cuentan con servicios públicos que atienden a los niños desde los primeros meses de vida, aunque su denominación varía en función de los fines que persiguen o de los organismos responsables de los mismos. Guarderías, jardines de infancia, escuelas infantiles, centros escolares, centros de atención temprana, centros para después del horario escolar (*after school centers*), los cuales tienen un doble objetivo por cumplir:

- Apoyo educativo al desarrollo del niño.
- Atención y supervisión provechosa, que permita a las madres y los padres compaginar sus obligaciones maternas y paternas con sus obligaciones laborales.

La principal forma de prestación de estos servicios es la de guardería, que, en algunos casos, atienden a los niños fuera del horario escolar, ya sean de escuela infantil o de primaria. La subvención de estos servicios varía mucho de un país a otro. Destacan por su cobertura Dinamarca con 40 por ciento subvención en etapa 0-3, Francia, Bélgica y Holanda con 90 por ciento de cobertura en la etapa 3-6.

Los primeros servicios de cuidado y de educación inicial de América Latina aparecieron a finales del siglo XIX, pero no fue sino hasta la mitad del siguiente siglo que comenzaron a consolidarse programas públicos que ofrecían servicios para la primera infancia. Un ejemplo ilustrativo es el de Jardines de Infantes en Argentina. A fines del siglo XIX se inauguró el primer jardín de infantes en Buenos Aires, pero es hasta los decenios de 1930 y 1940 no se crearon los llamados *jardines integrales*, prioritariamente para niños de 5 años. En aquella época estos funcionaban en salas anexas a escuelas primarias. Durante la década de 1950, con la industrialización y la migración interna hacia zonas urbanas, los jardines se hacen más populares y comienzan un proceso de expansión. Estos servicios fueron el antecedente de los programas provinciales que existen hoy en día en Argentina y que proveen no solo servicio de preescolar, sino también atención a los niños más pequeños (en los *jardines maternos*).

En México su origen se remonta a la época colonial donde las “casas de expósitos” fueron las únicas instituciones de atención infantil; su labor se limitaba al cuidado y alimentación de los niños.

De acuerdo con los siguientes datos, hasta 1937 (100 años después que el Mercado del Volador abriera un local para atender a los niños de las mujeres que en él trabajaban) no se cambió el nombre de “hogares infantiles” por “guarderías infantiles”.

Evolución histórica de las Guarderías en México		
Año	Institución	Comentarios
1837	El Mercado del Volador abre un local para atender a los niños de las mujeres que trabajaban en él.	Estas son las primeras instituciones para el cuidado de los hijos de las madres trabajadoras de las que se tiene referencia.
1865	La emperatriz Carlota funda la “Casa de Maternidad”.	
1869	Se crea “El asilo de la Casa de San Carlos”	En donde los niños recibían alimento además del cuidado.
1928	La señora Carmen García de Portes Gil, organizó la Asociación Nacional de Protección a la Infancia que sostiene 10 “Hogares Infantiles”.	Su nombre se cambia en 1937 por “Guarderías Infantiles”.
1939	El Presidente Lázaro Cárdenas incluye el decreto de la fundación de una guardería para los hijos de las obreras de los Talleres Febriles de la Nación.	A partir de entonces estas instituciones se multiplican en las dependencias oficiales y particulares como respuesta a la demanda del servicio.
1987	Eran 203 las principales guarderías que funcionaban en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México): 49 del Instituto Mexicano del Seguro Social, 13 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 31 de la Secretaría de Educación Pública (SEP), 38 particulares incorporadas a la SEP, y 17 de carácter privado.	Sin embargo, muchas otras empresas y dependencias oficiales proporcionaban este servicio, aunque en menor escala, a los pequeños hijos de las madres empleadas.

Su denominación ha ido cambiando, de casas de expósitos y guarderías a centros de desarrollo infantil, centros para el bienestar y desarrollo infantil y estancias infantiles, entre otras, obedeciendo a los fines y políticas públicas que en su momento se han impulsado, y que hoy se hace menester actualizar en función de los nuevos requerimientos que demanda el desarrollo integral de la infancia, y que hoy son motivo de esta iniciativa.

Si tomamos en cuenta que a partir de la quinta reforma del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960 se considera un derecho social, el derecho al servicio de guarderías infantiles, y en consecuencia se norma así, a partir de entonces, en la Ley Federal del Trabajo (reglamentaria del artículo 123 constitucional) y en sus leyes secundarias: Ley del Seguro Social y Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, han pasado ya 60 años sin que se adecue el marco normativo en la materia, no obstante que en octubre de 2011, hace casi nueve años, se expidió la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, por lo que las reformas propuestas en esta iniciativa se hacen impostergables.

Son además la respuesta a la demanda válida y sustentada de las madres y padres de familia que quieren que se les brinde a sus hijas e hijos la atención, cuidado y medios que les permitan su desarrollo integral en los Centros de Atención, independientemente de su denominación, que el Estado está obligado a proveerles.

Por ello agradezco los valiosos aportes de Patricia Duarte Franco, fundadora y vocera del **Movimiento Ciudadano por la Justicia 5 de Junio**, surgido a raíz de la peor tragedia infantil ocurrida en México, el incendio de la Guardería ABC, y de José Francisco García Quintana, ambos activistas y promotores de legislaciones que protejan a las niñas y niños, para construir juntos esta iniciativa.

La iniciativa que presento tiene como propósito fundamental armonizar el sistema normativo que regula la operación de las guarderías; estancias para el bienestar y desarrollo infantil; y estancias infantiles, buscando en todo momento la protección de las niñas y niños. Y, así mismo, reconocer constitucionalmente el derecho de las niñas y los niños a los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, por ser ellos sujetos plenos de dicho derecho y no sólo beneficiarios indirectos de una prestación de carácter laboral de sus madres.

Por lo expuesto, los cambios propuestos son los siguientes:



Ley Federal del Trabajo	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 171.- Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.</p>	<p>Artículo 171.- Los servicios de Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.</p>
<p>Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. ... XII ...</p> <p>XIII. Brindar servicios de guardería a los hijos de los trabajadores.</p> <p>XIV. ...</p>	<p>Artículo 283.- Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:</p> <p>I. ... XII ...</p> <p>XIII. Brindar servicios de Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, a los hijos e hijas de las y los trabajadores.</p> <p>XIV. ...</p>
<p>Artículo 685 Ter. - Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. ...;</p> <p>III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;</p> <p>IV. ...</p> <p>a) ...;</p> <p>b) ..., y</p> <p>c)</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p>	<p>Artículo 685 Ter. - Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. ...;</p> <p>III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, servicios de Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;</p> <p>IV. ...</p> <p>a) ...;</p> <p>b) ..., y</p> <p>c)</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p>

Ley del Seguro Social	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:</p> <p>I. ... IV.</p> <p>V. Guarderías y prestaciones sociales.</p>	<p>Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:</p> <p>I. ... IV.</p> <p>V. Servicios de Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y prestaciones sociales.</p>

TITULO SEGUNDO DEL REGIMEN OBLIGATORIO	
CAPITULO VII DEL SEGURO DE GUARDERIAS Y DE LAS PRESTACIONES SOCIALES	CAPITULO VII DEL SEGURO DE CENTROS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL Y DE LAS PRESTACIONES SOCIALES
SECCION PRIMERA DEL RAMO DE GUARDERIAS	SECCION PRIMERA DEL RAMO DE CENTROS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL
<p>Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.</p> <p>El servicio de guardería se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.</p>	<p>Artículo 201. El ramo de Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos e hijas en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos e hijas, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.</p> <p>El servicio de Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo o hija del trabajador o trabajadora cuya jornada de labores sea nocturna.</p>
<p>Artículo 203. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.</p>	<p>Artículo 203. Los servicios de Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de las y los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.</p>
<p>Artículo 204. Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.</p>	<p>Artículo 204. Para otorgar la prestación de los servicios de Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación,</p>

	y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.
<p>Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.</p> <p>El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.</p>	<p>Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos e hijas, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.</p> <p>El servicio de Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo o hija del trabajador o trabajadora cuya jornada de labores sea nocturna.</p>
<p>Artículo 206. Los servicios de guarderías se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.</p>	<p>Artículo 206. Los servicios de Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se proporcionarán a las y los menores a que se refiere el artículo 201 desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.</p>
<p>Artículo 213. El Instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas.</p>	<p>Artículo 213. El Instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instalados Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas.</p>
<p>Artículo 237-A.- En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo, para que éstos otorguen a sus trabajadores las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan</p>	<p>Artículo 237-A.- En aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo, para que éstos otorguen a sus trabajadores las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de esta Ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan</p>

<p>las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.</p> <p>Asimismo, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo y organizaciones de trabajadores eventuales del campo para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.</p> <p>En todo caso, los patrones del campo y las organizaciones a que se refiere este artículo estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos de las reglas de carácter general que con respecto a los servicios médicos y de guarderías expida el Consejo Técnico.</p>	<p>las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.</p> <p>Asimismo, en aquellos lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo y organizaciones de trabajadores eventuales del campo para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo, de esta Ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.</p> <p>En todo caso, los patrones del campo y las organizaciones a que se refiere este artículo estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos de las reglas de carácter general que con respecto a los servicios médicos y de guarderías expida el Consejo Técnico.</p>
<p>Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:</p> <p>I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;</p> <p>II. ... V ...</p> <p>VI. Establecer unidades médicas, guarderías infantiles, farmacias, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, culturales, vacacionales, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos</p>	<p>Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:</p> <p>I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;</p> <p>II. ... V ...</p> <p>VI. Establecer unidades médicas, Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, farmacias, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, culturales, vacacionales, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias,</p>

<p>respectivos para empresas privadas, con actividades similares;</p> <p>VII. ... XI ...</p> <p>XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;</p> <p>XIII. ... XXXVII.</p>	<p>que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;</p> <p>VII. ... XI ...</p> <p>XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;</p> <p>XIII. ... XXXVII.</p>
<p>Artículo 262. La suficiencia de los recursos para todos y cada uno de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales así como de salud para la familia y adicionales, debe ser examinada anualmente al realizar el informe financiero y actuarial.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 262. La suficiencia de los recursos para todos y cada uno de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil y prestaciones sociales, así como de salud para la familia y adicionales, debe ser examinada anualmente al realizar el informe financiero y actuarial.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 281. Se establecerá una Reserva Operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas:</p> <p>I. ... IV. ...</p> <p>V. Guarderías y Prestaciones Sociales;</p> <p>VI. ... VII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 281. Se establecerá una Reserva Operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas:</p> <p>I. ... IV. ...</p> <p>V. Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil y Prestaciones Sociales;</p> <p>VI. ... VII. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y guarderías y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:</p>	<p>Artículo 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral</p>

I. ... II. ... III. ... IV.	infantil y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes: I. ... II. ... III. ... IV.
---	--

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:</p> <p>I. ...; II. ... III. Servicios sociales, consistentes en:</p> <p>a) ...; b) ...; c) ..., y</p> <p>d) Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;</p> <p>IV. ... a) – d) ...</p>	<p>Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:</p> <p>I. ...; II. ... III. Servicios sociales, consistentes en:</p> <p>a) ...; b) ...; c) ..., y</p> <p>d) Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;</p> <p>IV. ... a) – d) ...</p>
<p>Artículo 56. Para los efectos de esta Ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los Trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.</p> <p>Se considerarán accidentes del trabajo: toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquéllos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa. Asimismo, ...</p>	<p>Artículo 56. Para los efectos de esta Ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos las y los Trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.</p> <p>Se considerarán accidentes del trabajo: toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquéllos que ocurran al Trabajador o Trabajadora al trasladarse directamente de su domicilio o Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa. Asimismo, ...</p>
<p>Artículo 196. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto, de acuerdo con las</p>	<p>Artículo 196. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto, de acuerdo con las</p>

<p>posibilidades financieras del Fondo de servicios sociales y culturales, proporcionará a precios módicos los servicios sociales siguientes:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. ...;</p> <p>III. ...;</p> <p>IV. Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, y</p> <p>V.</p> <p>Artículo 199. Los servicios sociales y culturales se financiarán en la forma siguiente:</p> <p>I. A los Trabajadores les corresponde una Cuota de cero punto cinco por ciento del Sueldo Básico, y</p> <p>II. A las Dependencias y Entidades les corresponde una Aportación de cero punto cinco por ciento del Sueldo Básico.</p> <p>En adición a lo anterior, para los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, las Dependencias y Entidades cubrirán el cincuenta por ciento del costo unitario por cada uno de los hijos de sus Trabajadores que hagan uso del servicio en las estancias de bienestar infantil del Instituto. Dicho costo será determinado anualmente por la Junta Directiva.</p>	<p>posibilidades financieras del Fondo de servicios sociales y culturales, proporcionará a precios módicos los servicios sociales siguientes:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. ...;</p> <p>III. ...;</p> <p>IV. Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y</p> <p>V.</p> <p>Artículo 199. Los servicios sociales y culturales se financiarán en la forma siguiente:</p> <p>I. A las y los Trabajadores les corresponde una Cuota de cero punto cinco por ciento del Sueldo Básico, y</p> <p>II. A las Dependencias y Entidades les corresponde una Aportación de cero punto cinco por ciento del Sueldo Básico.</p> <p>En adición a lo anterior, para los servicios para la atención cuidado y desarrollo integral infantil, las Dependencias y Entidades cubrirán el cincuenta por ciento del costo unitario por cada uno de los hijos o hijas de sus Trabajadores o Trabajadoras que hagan uso del servicio en los Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil del Instituto. Dicho costo será determinado anualmente por la Junta Directiva.</p>
---	--

Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p>Artículo 3. Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta Ley. Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales</p>	<p>Artículo 3. Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta Ley. Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de Centros para la atención, cuidado y</p>

reconocidos por sus leyes reglamentarias en materia de seguridad social tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma.	desarrollo integral y prestaciones sociales reconocidos por sus leyes reglamentarias en materia de seguridad social tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma.
Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Centros de Atención: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido; ...	Artículo 8. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Centros para la atención, cuidado, y desarrollo integral infantil: Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido; ...

El desarrollo infantil integral implica la sinergia de un conjunto de acciones que ponen al niño y a su familia en el centro, y que garantizan la atención de sus necesidades en el momento oportuno. Esto incluye la atención en ámbitos de salud, nutrición, estimulación temprana, educación y cuidado. Supone brindar servicios a los menores directamente, pero además trabajar con sus familias y su comunidad. Esta sinergia presenta dos desafíos igualmente complejos: la necesidad de coordinación intersectorial y de que el conjunto de intervenciones dirigidas a la primera infancia ocurra en forma oportuna.

En la actualidad, con la educación infantil se pretende desarrollar un programa educativo amplio, que supere la del modelo asistencial que se ha venido ofertando tanto por el ciclo 0-3 como para el 3-6.

La atención, el cuidado y el desarrollo integral infantil deben configurarse como una oferta educativa generalizada para la población comprendida entre los cero y los seis años, dirigida lograr el crecimiento y la optimización del desarrollo de los niños durante esa etapa.

La atención de la niñez en la primera infancia, de 0 a 5 años, es clave para el desarrollo futuro de la persona porque en esa etapa de la vida el cerebro se desarrolla rápidamente y se experimentan intensos procesos de maduración física, emocional y cognitiva. No obstante, la importancia de esta etapa, los niños y niñas en ese rango de edad en México viven grandes rezagos; por ejemplo, 12 por ciento de los niños y las niñas menores de 5 años aún padece desnutrición crónica; únicamente 30 por ciento recibió lactancia materna exclusiva durante los primeros 6 meses de vida y 65 por ciento no tiene acceso a libros infantiles, lo cual puede ser un factor de incidencia en los deficientes niveles en lectura y escritura al cursar primaria.

En otras palabras, la capacidad y necesidad de desarrollo intelectual es mayor cuanto menor sea la edad del niño y, consecuentemente, las posibilidades de recibir una atención adecuada van a determinar su desarrollo futuro.

La evidencia científica reciente ha documentado la importancia de invertir en los niños desde sus primeros años de vida. Esta inversión, cuando está orientada hacia los más vulnerables, tiene retornos económicos altos y evita que se profundicen las brechas presentes entre los pobres y los ricos. Las políticas de desarrollo infantil integral promueven la igualdad de oportunidades desde el inicio de la vida.

Por lo expuesto, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio de este escrito, someto a consideración del pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman el artículo 171, la fracción XIII del artículo 283 y la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo; la fracción V del artículo 11, el nombre del capítulo VII y el nombre de la sección primera del mismo capítulo VII, los párrafos primero y tercero del artículo 201, los artículos 203, 204, 205, 206 y 213, el segundo párrafo del artículo 237, las fracciones I, VI y XII del artículo 251, el artículo 262, la fracción V del artículo 281 y el artículo 300 de la Ley del Seguro Social; y el inciso d) de la fracción III del artículo 4, el artículo 56, la fracción IV del artículo 196 y la fracción I y la fracción I, y el párrafo segundo de la fracción II del artículo 199 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y el artículo 3 y la fracción I del artículo 8 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Primero. Se **reforman** el artículo 171, y las fracciones XIII del artículo 283 y III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue;

Artículo 171. Los servicios **de centros para la atención, cuidado y desarrollo integral** infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su ley y disposiciones reglamentarias.

Artículo 283. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. a XII. ...

XIII. Brindar servicios **de centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil**, a los hijos e hijas de las y los trabajadores.

XIV. ...

Artículo 685 Ter. Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria cuando se trate de conflictos inherentes a

I. y II. ...;

III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, **servicios de centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil**, y prestaciones en especie y accidentes de trabajo;

IV. ...

Segundo. Se **reforman** la fracción V del artículo 11, el nombre del capítulo VII y el nombre de la sección primera del mismo capítulo VII, los párrafos primero y tercero del artículo 201, los artículos 203, 204, 205, 206 y 213, el segundo párrafo del artículo 237-A, las fracciones I, VI y XII del artículo 251, y los artículos 262, 281 y 300 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue;

Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de

I. a IV. ...

V. Servicios de centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, y prestaciones sociales.

Título
Del Régimen Obligatorio

Segundo

Del Ramo de Centros para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil

Artículo 201. El ramo de **centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil**, cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos **e hijas** en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos **e hijas**, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de **centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil** se proporcionará en el turno matutino y vespertino pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo **o hija** del trabajador **o trabajadora** cuya jornada de labores sea nocturna.

Artículo 203. Los servicios de **centros para la atención, cuidado y desarrollo integral** infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de **las y los** menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.

Artículo 204. Para otorgar la prestación de los servicios de **centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil**, el instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

Artículo 205. Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos **e hijas**, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de **centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil**, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.

El servicio de **centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil**, se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo **o hija** del trabajador **o trabajadora** cuya jornada de labores sea nocturna.

Artículo 206. Los servicios de **centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil** se proporcionarán a **las y los** menores a que se refiere el artículo 201 desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.

Artículo 213. El instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instalados **centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil**, en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas.

Artículo 237-A. En los lugares donde el Instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo, para que éstos otorguen a sus trabajadores las prestaciones en especie correspondientes al Seguro de

Enfermedades y Maternidad a que se refiere la sección segunda, capítulo IV, del título segundo de esta ley, relativas a servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, a través de un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

Asimismo, en los lugares donde el instituto no cuente con instalaciones, a juicio del propio Instituto, para prestar los servicios de **centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil** que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo y organizaciones de trabajadores eventuales del campo para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de **centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil** a que se refiere la sección primera, capítulo VII, del título segundo, de esta ley, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

En todo caso, los patrones del campo y las organizaciones a que se refiere este artículo estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos de las reglas de carácter general que con respecto a los servicios médicos y de guarderías expida el Consejo Técnico.

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, **centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil** y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta ley;

II. a V. ...

VI. Establecer unidades médicas, **centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil**, farmacias, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, culturales, vacacionales, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;

VII. a XI. ...

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, **centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil**, y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XIII. a XXXVII. ...

Artículo 262. La suficiencia de los recursos para todos y cada uno de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y **centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil** y prestaciones sociales así como de salud para la familia y adicionales, debe ser examinada anualmente al realizar el informe financiero y actuarial.

...

Artículo 281. Se establecerá una reserva operativa para cada uno de los siguientes seguros y coberturas:

I. a IV. ...

V. Centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil y Prestaciones Sociales;

VI. y VII. ...

...

Artículo 300. El derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de las prestaciones en dinero, respecto a los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida y **centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil** y prestaciones sociales prescribe en un año de acuerdo con las reglas siguientes:

I. a IV. ...

...

Tercero. Se **reforman** el inciso d) de la fracción III del artículo 4, el párrafo segundo del artículo 56, la fracción IV del artículo 196 y la fracción I y el párrafo segundo de la fracción II del artículo 199 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue;

Artículo 4. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:

I. y II. ...

III. Servicios sociales, consistentes en

a) a c) ...; y

d) Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

IV. ...

a) a d) ...

Artículo 56. Para los efectos de esta ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos **las** y los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán accidentes del trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquéllos que ocurran al trabajador **o trabajadora** al trasladarse directamente de su domicilio o **centros de atención, cuidado y desarrollo integral infantil** al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo...

Artículo 196. Para los efectos del artículo anterior, el instituto, de acuerdo con las posibilidades financieras del fondo de servicios sociales y culturales, proporcionará a precios módicos los servicios sociales siguientes:

I. a III. ...;

IV. Servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y

V. ...

Artículo 199. Los servicios sociales y culturales se financiarán en la forma siguiente:

I. A las y los trabajadores corresponde una cuota de cero punto cinco por ciento del sueldo básico, y

II. A las dependencias y entidades corresponde una aportación de cero punto cinco por ciento del sueldo básico.

En adición a lo anterior, para los servicios **para la atención cuidado** y desarrollo **integral** infantil, las dependencias y entidades cubrirán cincuenta por ciento del costo unitario por cada uno de los hijos **o hijas** de sus trabajadores **o trabajadoras** que hagan uso del servicio **en los centros para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil** del Instituto. Dicho costo será determinado anualmente por la Junta Directiva.

Cuarto. Se **reforman** el artículo 3 y fracción I del artículo 8 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue;

Artículo 3. Las dependencias, entidades y demás organismos de seguridad social que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta Ley. Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de **centros para la atención, cuidado y desarrollo integral** y prestaciones sociales reconocidos por sus leyes reglamentarias en materia de seguridad social tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma.

Artículo 8. Para los efectos de esta ley se entenderá por

I. Centros para la atención, cuidado, y desarrollo integral infantil : Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 10 de marzo de 2020.

Diputada María Wendy Briceño Zuloaga (rúbrica)